

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, doce de marzo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 46/80, Martín Ignacio Soria, por su propio derecho, en su carácter de candidato oficializado a gobernador de la Provincia de Río Negro, y Nicolás Rochas, en su doble carácter de apoderado del Partido Justicialista de la Provincia de Río Negro y de apoderado común de la alianza transitoria Frente para la Victoria - Distrito Río Negro (en adelante, "la alianza FPV"), promueven la acción prevista por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Río Negro, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dicen encontrarse respecto de la existencia, alcance y modalidades de una norma jurídica local que autorizaría al ciudadano Alberto Weretilneck, actual gobernador provincial, a presentarse nuevamente como candidato para ocupar el mismo cargo, pese a ya haberlo ocupado durante dos periodos consecutivos.

Explican que frente a la presentación de la fórmula de candidatos presentada por la Alianza Juntos Somos Río Negro (en adelante, "la alianza JSRN"), la alianza FPV formuló oposición a la candidatura a gobernador de Weretilneck, en los términos del artículo 152 de la ley local O 2431 (Código Electoral y de Partidos Políticos provincial), en razón de no estar habilitado para ser candidato a ese cargo o a vicegobernador para el nuevo período que comenzará el 10 de diciembre de este año, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 175 de la Constitución provincial.

Destacan que en dicha presentación, señalaron:

a) que la fórmula integrada por Carlos Ernesto Soria como candidato a gobernador y Weretilneck como candidato a vicegobernador triunfó en los comicios desarrollados el 25 de septiembre de 2011, en los que se renovaron las autoridades provinciales para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2015; y que, luego del fallecimiento del gobernador Soria el 1° de enero de 2012, tras solo 21 días de haber asumido el cargo, Weretilneck asumió su primer mandato como gobernador hasta el 10 de diciembre de 2015;

b) que en esta última fecha, Weretilneck asumió nuevamente como gobernador para el período 2015-2019, luego de que triunfara la fórmula que integraba junto con Pedro Pesatti como candidato a vicegobernador en las elecciones del 16 de junio de 2015; de ese modo, alegaron, aquel agotó la única reelección posible para los cargos de gobernador o vicegobernador autorizada por el artículo 175 de Constitución la Provincia de Río Negro;

c) que tanto la interpretación literal de dicho artículo como una interpretación armónica con los principios republicanos de nuestro sistema jurídico y con el resto de las normas constitucionales de la provincia referentes al funcionamiento del Poder Ejecutivo local, conducían al resultado de que se autorizaba por una sola vez la reelección en los cargos de gobernador y vicegobernador, pues si la regla general era la imposibilidad de ser reelegido, toda posibilidad de ser reelecto en un cargo ejecutivo, ya fuera a nivel del estado

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

federal como de las provincias, debía ser considerada con sentido restrictivo, dado que se encontraba en juego el mismo sistema republicano de gobierno (artículos 1º, 5º y 6º, entre otros, de la Constitución Nacional);

d) que en la Provincia de Río Negro las figuras del gobernador y vicegobernador eran inescindibles, en tanto la Constitución local los regulaba conjunta e indisolublemente en la sección cuarta "Poder Ejecutivo", capítulo I, "Disposiciones generales - Gobernador y Vicegobernador" al referirse a ambos funcionarios de forma inseparable uno del otro;

e) que la fórmula adoptada por el convencional constituyente rionegrino en el artículo 175 de la Constitución local era similar a la adoptada por las constituciones de diversas provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también por la Constitución Nacional en su artículo 90, norma que había sido interpretada en forma unánime por la doctrina argentina en el sentido de que imposibilitaba absolutamente la reelección inmediata para un tercer período tanto para el presidente como para el vicepresidente.

Indican que el 26 de febrero de este año el Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro admitió las impugnaciones presentadas por su parte y por la Alianza Cambiemos contra la postulación de Weretilneck al cargo de gobernador por parte de la alianza JSRN y, consecuentemente, resolvió no oficializar su candidatura; que, recurrida esa decisión, el Superior Tribunal de Justicia provincial, mediante su sentencia del 6 de marzo del corriente, revocó lo resuelto por el Tribunal Electoral con

reenvío al origen para que se oficializara aquella candidatura, en los términos de los artículos 152 y concordantes de la ley local O 2431.

Relatan que -en lo sustancial- el máximo tribunal local sostuvo que de la primera parte del artículo 175 de la Constitución provincial solo surgían tres supuestos distintos: 1) que el gobernador fuera reelecto como tal por un nuevo período; 2) que el vicegobernador fuera reelecto como tal por un nuevo período, y 3) que hubiera una inversión de los cargos entre las mismas personas de forma tal que "recíprocamente" el gobernador ocupara el lugar de vicegobernador y este el de aquel, no obstante lo cual, el Tribunal Electoral provincial había creado un cuarto supuesto incluyendo dentro de la limitación a quien, habiendo sido electo vicegobernador en un período, hubiera sido luego electo como gobernador por otro período inmediato, hipótesis no contemplada de modo expreso ni implícito en el texto del artículo 175 de la Constitución rionegrina; y que no podía considerarse que el ejercicio de la titularidad del Poder Ejecutivo en virtud de una situación de acefalía se equiparara a ser electo gobernador, dados los términos de la citada norma.

Sostienen que, en el caso, la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro provoca un estado de incertidumbre respecto del alcance del artículo 175 de la Constitución provincial, junto con lo dispuesto por normas constitucionales concordantes (artículos 170, 173, 174 y 180, todos de la Constitución local).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Arguyen que, como señaló el Tribunal Electoral provincial, si conforme al principio republicano adoptado por la Constitución de la Provincia de Río Negro, la duración del mandato del gobernador se fijó en cuatro años (artículo 174) y se permite una reelección o sucesión recíproca por un nuevo período y por una sola vez (artículo 175, primer párrafo), solo puede interpretarse que la primera es la regla y la segunda se alza como una excepción que debe ser de interpretación restrictiva; de lo contrario, la norma no limitaría -de manera categórica y terminante- la posibilidad de esa opción, como lo hace al disponer que si hubieren sido reelectos o se hubieren sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.

Afirman que la frase "sucederse recíprocamente" ha sido utilizada por el constituyente en el sentido de incluir en la restricción tanto al gobernador que luego asume como vicegobernador, como al vicegobernador que asume como gobernador; y que, más allá de la interpretación gramatical del artículo 175, la inteligencia que el Superior Tribunal de Justicia local le asigna a dicha norma exhibe una contradicción lógico-jurídica entre la primera hipótesis (prohibición de reelección por más de una vez) y la segunda hipótesis (prohibición de sucesión recíproca por más de una vez), ya que con la primera se prohibiría la re-reelección y con la segunda se permitiría la reelección indefinida.

Reiteran que la Constitución rionegrina regula conjunta e indisolublemente las figuras de gobernador y vicegobernador (sección cuarta, capítulo I), pues trata a ambos

de forma inseparable, lo que demuestra -a su entender- que el segundo, además de presidir la Legislatura, es un gobernador "en potencia" que, ante cualquier causal de acefalía, puede asumir el rol de gobernador.

Recuerdan que la redacción del citado artículo 175 es idéntica a la del artículo 90 de la Constitución Nacional y análoga a la adoptada por las constituciones de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 96) y de las Provincias de Buenos Aires (artículo 123), Córdoba (artículo 136), Corrientes (artículo 150), Chaco (artículo 133), Chubut (artículo 149), Entre Ríos (artículo 161), Jujuy (artículo 132), La Pampa (artículo 74), Misiones (artículo 110), Santiago del Estero (artículo 139) y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículo 126), además de la de La Rioja (artículo 120) hasta su reciente enmienda, cuya validez está a estudio del Tribunal. Por tal razón, consideran que la interpretación propiciada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro implica asumir que los convencionales constituyentes de esas jurisdicciones locales y los nacionales de 1994 actuaron con impericia e imprevisión al redactar una norma que, pretendiendo evitar la re-reelección, la permitió y habilitó la reelección indefinida.

Exponen que la situación de acefalía por la muerte del gobernador Soria no influye en la interpretación de la norma constitucional provincial cuya interpretación está en juego, ya que podría no haber sucedido dicha circunstancia y desempeñado Weretilneck todo su primer mandato como vicegobernador, luego haber sido electo gobernador en 2015 y el resultado sería el



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

mismo, se encontraría inhabilitado en 2019 para competir en cualquiera de los dos cargos.

Expresan que no se advierte ningún motivo razonable para que el constituyente diseñe una norma tan ilógica como la que se desprende de la interpretación de la alianza JSRN y del Superior Tribunal de Justicia provincial, según la cual una persona que fue una vez electo vicegobernador y una vez electo gobernador tiene el derecho a ser elegido a un tercer mandato como gobernador (como Weretilneck), mientras que una persona que fue dos veces electa vicegobernador no tendría derecho a ser elegido gobernador en un tercer mandato.

Aducen que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Nacional, la autonomía provincial se constituye con las atribuciones de naturaleza política mediante las cuales las provincias eligen las modalidades propias del sistema democrático y republicano; que ese deber de garantizar los principios de la república democrática incluye el respeto por la pluralidad política, la libertad de expresión y el derecho al sufragio. Agregan que si bien la Constitución Nacional, en su artículo 1°, establece la forma federal de gobierno y asigna a las provincias una serie de competencias exclusivas, entre ellas, la facultad de dictar sus propias normas y elegir sus propias autoridades sin intervención del gobierno federal, limita tales competencias a través de la imposición de ciertas condiciones; en tal sentido, el artículo 5° expresamente ordena que las provincias deben adecuar sus instituciones y la selección de sus autoridades al régimen republicano, y en materia de cargos ejecutivos, tanto a nivel

nacional como subnacional, la periodicidad de los mandatos como principio republicano es la regla y, en consecuencia, la posibilidad de reelección en cualquiera de dichos cargos es la excepción y debe ser interpretada con carácter restrictivo, de todo lo cual se deriva -a su entender- que la interpretación propiciada por el Superior Tribunal provincial respecto del artículo 175 de la Constitución local, viola el mandato previsto por el artículo 5° de la Constitución Nacional, al afectar de manera indebida la forma republicana de gobierno de la Provincia de Río Negro.

Afirman que concurre en el *sub examine* un supuesto de gravedad institucional, porque se encuentran comprometidas las instituciones básicas de la Nación, en particular, la protección del principio de soberanía popular, constitutivo de la forma republicana de gobierno, y porque lo que se decida tendrá un impacto directo para otras provincias cuyas constituciones contienen regulaciones análogas, e incluso para el propio gobierno federal debido a la similar redacción del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Solicitan que se disponga una medida cautelar por medio de la cual, mientras se sustancia el proceso, se ordene al Tribunal Electoral Provincial de Río Negro que se abstenga de oficializar la candidatura a gobernador de Weretilneck; en subsidio, para la hipótesis de que ella ya hubiera sido oficializada, piden que se ordene cautelarmente que se retrotraiga la situación al momento previo a dicha oficialización.





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Finalmente, requieren que se adopte el procedimiento previsto en la ley 16.986.

2°) Que, tal como surge de los antecedentes precedentemente reseñados, en la demanda se invoca la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 5° y 123 de la Constitución Nacional.

Frente a ello, dado que es parte demandada una provincia y que los puntos sobre los que versa la causa entrañan una cuestión federal predominante, el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte (conf. causa CSJ 125/2019 "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo", sentencia del 1° de marzo de 2019, y sus citas).

3°) Que establecida como queda expuesto la competencia de la Corte para entender en la cuestión propuesta, y al encontrarse en curso un cronograma electoral con plazos breves explícitamente contemplados (v. fs. 8), es dable admitir la sustanciación del trámite a través de las normas que regulan la acción de amparo (conf. Fallos: 322:190; 323:2107 y 3326, entre otros), como así también, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° de la ley 16.986, abreviar los plazos para integrar el contradictorio (conf. Fallos: 336:1756 citado, considerando 7°) y habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación del proceso.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista

en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Requerir a la Provincia de Río Negro el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de setenta y dos (72) horas, quedando habilitados días y horas, como ya se dijo, para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación del proceso. Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, líbrese oficio electrónico (DEO) a la señora juez federal de la ciudad de Viedma, a fin de que notifique a las referidas autoridades, con carácter urgente, en el día, y con habilitación de días y horas inhábiles, encomendándosele que informe a esta Corte -también en el día- el resultado de la comunicación que se dispone. III. Tener presente la medida cautelar solicitada para una vez contestado el informe requerido precedentemente. Notifíquese a la parte actora por Secretaría y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: Martín Ignacio Soria, por su propio derecho, y Partido Justicialista de la Provincia de Río Negro y alianza Frente para la Victoria-Distrito Río Negro, representados por su apoderado, doctor Nicolás Rochas, con el patrocinio letrado de los doctores Adrián Federico Ambroggio, María Lorena González Tocci y Pedro Caminos.

Parte demandada: Provincia de Río Negro, no presentada en autos.

